

El que suscribe **C. CARLOS ALBERTO VALENZUELA GONZÁLEZ**, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II; 78, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Código Penal Federal, con base en lo siguiente:

I. Planteamiento del Problema.

El acceso indiscriminado de niñas, niños y adolescentes –menores de 18 años- a contenidos no aptos y restringidos –contenidos de sexualidad, drogas, violencia, pornografía, etc.- en internet y aplicaciones móviles o plataformas de entretenimiento con mecanismos de control de usuarios o parentales nulos, endebles, eludibles y/o simulados.

II. Argumentos que sustentan la presente iniciativa.

Actualmente el acceso a internet se ha considerado un derecho humano y también constitucional; mismo que se asocia directamente al acceso a la información.

Es así como el Estado Mexicano está obligado a garantizar el acceso libre a internet a los menores de edad, pero este debe estar acorde a los tratados internacionales y convenciones en materia de protección de la dignidad de las niñas, niños y adolescentes

tal como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, que según en su artículo 17 al texto se enuncia lo siguiente:

Artículo 17.-

*Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación **y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales**, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:*

- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)
- d) (...)
- e) **Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.**

A nivel de nuestra Constitución Política, este derecho se localiza en el artículo 6° que dice:

Artículo 6o. (...)

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

(...)

Es por eso que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; establece dos artículos, que refieren de manera más detallada como se debe garantizar ese derecho de acceso al internet:

***Artículo 101 Bis.** Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

***Artículo 101 Bis.** (...)*

***Artículo 101 Bis 2.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer*

los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

(Énfasis propios).

Es hasta una Ley General en donde se habla del concepto de “internet seguro”. Sin embargo, no hay consenso sobre lo que significa.

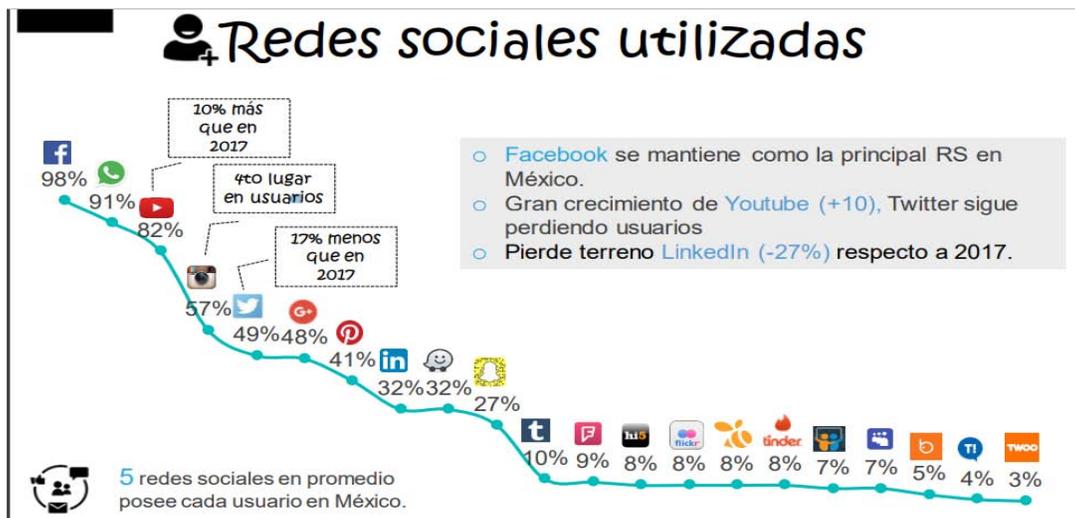
Un primer acercamiento de política pública en México fue la denominada campaña México Propone, como parte de la denominada tarea: *Hacia una Estrategia Nacional de Ciberseguridad*; en 2017. En Dicho documento, solo se refiere como **Ciberseguridad** al *Conjunto de políticas, controles, procedimientos, métodos de gestión de riesgos y normas asociadas con la protección de la sociedad, gobierno, economía y seguridad nacional en el ciberespacio y las redes públicas de telecomunicación.*¹

De acuerdo al 14° Estudio sobre los hábitos de los usuarios de Internet en México 2018, en México hasta 2017 se estima que la población mayor de 6 años con acceso a internet es de 67%; y el número de internautas es de 79.1 millones de personas. De los cuales el 34% son niñas, niños y adolescentes (menores de 18 años). Un dato relevante que señala el estudio es el siguiente y no menor es las implicaciones si no se regula la materia: el acceso promedio a internet y su uso al día es de 8 horas 12 minutos y; el Smartphone es el principal dispositivo para acceder a alguna red social, 7 de cada 10

¹ Gobierno de la República. *Estrategia Nacional de Ciberseguridad*, México, 2017. Consultado en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/271884/Estrategia_Nacional_Ciberseguridad.pdf

internautas utilizan estos dispositivos.²; ese es el nivel de exposición o riesgo en el que los menores pueden estar expuestos a contenidos no aptos.

Actualmente existen plataformas de internet como, Facebook, Twitter, Instagram Youtube, Netflix, Amazon Prime, Blind, Prinsterest, entre otros muchos; cuyos registros de usuarios –nuevos o ya existentes- se basan en la buena fe de la información que presentan pero no existen validaciones de la autenticidad de la información proporcionada; así como el acceso una vez registrados y la carga de archivos y contenidos; y conforme al estudio referido, así se compone la presencia de las redes sociales en los usuarios.



Nota: Gráfica sustraída de Asociación de Internet.mx. 14° Estudio sobre los hábitos de los usuarios de Internet en México 2018 con fines informativos de: file:///C:/Users/usuario.gppan/Downloads/14+Estudio+sobre+los+Ha_bitos+de+los+Usuarios+de+Internet+en+Me_xico+2018+versio_n+pu_blica.pdf

² Asociación de Internet.mx. 14° Estudio sobre los hábitos de los usuarios de Internet en México 2018. Consultado en: file:///C:/Users/usuario.gppan/Downloads/14+Estudio+sobre+los+Ha_bitos+de+los+Usuarios+de+Internet+en+Me_xico+2018+versio_n+pu_blica.pdf

Sin embargo, la legislación actual en la materia de acceso a contenidos en internet para menores no se encuentra aún regulado de manera específica; ni con en leyes generales que aborden el tema con un enfoque preventivo ni punitivo.

Esta situación resulta compleja, toda vez que implica regular materias como el internet, sus plataformas, aplicaciones y a la vez sus contenidos aplicaciones tanto para dispositivos fijos (computadoras de escritorio o televisiones) como móviles (tabletas electrónicas, celulares, computadoras, etc.) ya que es un medio de comunicación cuyos contenidos y personas físicas y morales pueden radicar en otros países y tener regulaciones diversas.

Lo propuesto tiene consonancia con lo establecido en el punto 24 del Compromiso de Túnez de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información.

“24. Reconocemos el papel de las TIC en la protección y en la mejora del progreso de los niños. Reforzaremos las medidas de protección de los niños contra cualquier tipo de abuso y las de defensa de sus derechos en el contexto de las TIC. En ese contexto, insistimos en que el interés de los niños es el factor primordial.”

Es así como en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el artículo 3, se entiende el concepto de tráfico como: *Datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones.*

Internet, es una herramienta libre y abierta de información impulsando el desarrollo y el conocimiento, pero como toda herramienta puede corromperse y se han suscitado la comisión de ilícitos diversos, no solo en contra de la niñez sino en muchas y diversas materias, lo que lo hace un instrumento de cuidado.

Es necesario establecer una legislación que proteja la libertad de la red, pero también la integridad de las personas que navegan en ella; y esta iniciativa debe ser un acercamiento a ello.

Además, poder considerar en el artículo 200 del Código Penal la tipificación como delito el tráfico – en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión- de materiales de carácter pornográfico, reales o simulados. Asimismo, armonizar los términos de sanciones a Unidades de Medida de Actualización en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

III. Fundamento Legal de la Iniciativa.

A esta iniciativa les son aplicables diversas disposiciones contenidas en los marcos jurídicos siguientes:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- c) Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- d) Código Penal Federal.

IV. Denominación del proyecto de ley o decreto.

Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 149 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el artículo 200 del Código Penal Federal.

V. Ordenamientos a modificar.

A) Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p>Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.</p> <p>Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta.</p> <p>En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de mil quinientos y hasta</p>	<p>Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta <u>mil quinientas Unidades de Medida de Actualización</u> al momento de realizarse la conducta sancionada.</p> <p>Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VII Bis y VII Ter del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil <u>Unidades de Medida de Actualización</u> al momento de realizarse la conducta.</p> <p>En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de mil quinientos y hasta</p>

<p>siete mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.</p> <p>(...)</p>	<p>siete mil <u>Unidades de Medida de Actualización</u>, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.</p> <p>(...)</p>
---	---

B) Código Penal Federal.

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p>Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 200.- Al que <u>trafique</u>, comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.</p> <p>...</p>

VI. Texto normativo propuesto.

Por lo expuesto, se presenta a esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto para quedar como sigue:

PRIMERO. - Se reforma el artículo 149 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

***Artículo 149.-** A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta **mil quinientas Unidades de Medida de Actualización** al momento de realizarse la conducta sancionada.*

*Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VII Bis y **VII Ter del artículo anterior**, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil **Unidades de Medida de Actualización** al momento de realizarse la conducta.*

*En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de mil quinientos y hasta siete mil **Unidades de Medida de Actualización**, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.*

(...)

SEGUNDO. - Se reforma el artículo 200 del Código Penal Federal; para quedar como sigue:

Artículo 200.- Al que trafique, comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

(...)

Transitorios.

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. – El Instituto Federal de Telecomunicaciones modificará en un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos de carácter general que deriven de la reforma al artículo 145 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 03 de junio de 2019.

DIP. CARLOS ALBERTO VALENZUELA GONZÁLEZ